

Honorable Juez:

JUZGADOS DEL CIRCUITO - Reparto

REF: ACCION TUTELA

ACCIONANTE: CESAR MOYA HERNANDEZ.

ACCIONADA: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) - NIT: 8999999054 Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - NIT: 900003409-7

Yo **CESAR MOYA HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, aspirante en la Convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, específicamente para el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 3, Código: 202, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 81682.

Domiciliado en la dirección: Calle 22 # 1 A – 07, casa E – 10 Conjunto Brisas del Magdalena, en la ciudad de Neiva (Huila).

Obrando en nombre propio ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) NIT: y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC NIT: 900003409-7. Por la vulneración y transgresión de mis derechos fundamentales en especial al Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional) por defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso ala carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y articulo 125 Constitución Nacional).

ACCION DE TUTELA

Esta acción de tutela está fundamentada en lo definido en la Constitución

Política de Colombia en el artículo 86º. Que estipula lo siguiente:

“**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

HECHOS

1. La convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, se define con el acuerdo número: 20181000008796 del 18-12-2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en su página oficial.
2. Mediante citación adiada 11 de julio de 2021 se me notificó por parte de la ESAP (Escuela Superior de Administración Pública) y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicado en SIMO, que "de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección y los respectivos anexos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP realizan la CITACIÓN a la PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así: Nombre:...Ciudad: Algeciras Departamento: Huila Lugar de Presentación de la prueba: Colegio JUAN XXIII salón: 13 Fecha y Hora:2021-07-11 13:30".
3. En la fecha y hora acordada, presenté las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, de las cuales salieron los resultados el 13 de abril de 2022, en donde obtuve en la prueba básica y funcional un valor de 67.14 ocupando el 1º lugar., en las pruebas comportamentales obtuve un valor

de 85.24 ocupando el 4º lugar; con un resultado total de 72.57.

4. En la verificación de los requisitos mínimos, aparece que no fui admitido y por ende NO CONTINUO EN CONCURSO.

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas y funcionales 5ta-6ta	60.0	67.14	70
Competencias Comportamentales 5ta-6ta	No aplica	85.24	30
Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta	No aplica	No Admitido	0
1 - 3 de 3 resultados			« < 1 > »
Resultado total:			
72.57			
Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO			

5. Una vez conocido los puntajes como tal y viendo que con el resultado total 72.57 que obtuve, y se hubiesen verificado bien mis requisitos mínimos siendo el resultado parcial admitido, me posicionaba en el primer lugar, ya que quienes continúan en el concurso el más alto tiene como puntaje 72.14

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
325473745	72.14
351245258	69.71
345284530	69.42
1 - 3 de 3 resultados	
« < 1 > »	

6. En razón a lo anterior y confiado en los principios que rigen el concurso (artículo 28 de la ley 909 de 2004) y a los cuales está supeditado la convocatoria y el proceso de selección, tales como se mencionan en el artículo 5 del Acuerdo 20181000008796 del 18-12-2018, principios orientadores del proceso de selección, entre los cuales se pueden mencionar el de "**transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia**", confió en que esos serían los criterios para calificar el concurso de marras.
7. En ese orden de ideas, y en aras de la transparencia del proceso de selección para este empleo (OPEC 81682), y teniendo presente lo sucedido con la verificación de los requisitos mínimos, específicamente en mi caso. Exponiendo todo esto un posible incumplimiento en lo expuesto en la ley 909 de 2004, en su artículo 28, el cual cita:

"ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- ***Confiabilidad y validez de los instrumentos*** utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera."

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

"La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*"²,

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"*³, *en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos*⁴.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la*

medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al

debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho

sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. ***Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:*** “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”. (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, *La Corte ha sostenido que:* “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” **(Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).**

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o

desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*"La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata**, eficaz y **COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias."*

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86º de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Proceso de Selección Convocatorias 828 a 979 y 982 a 986 de la CNSC – Municipios Priorizados para el Posconflicto**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación

alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente... La Jueza xxx afirmó que en el Juzgado xxx Administrativo de xxx, el señor xxx, quien ocupa el cargo de xxx, no puede cumplir a cabalidad sus funciones porque le diagnosticaron una artrodesis del tobillo derecho. Equivocadamente la jueza xxx considera que la anterior situación vulnera su derecho fundamental al trabajo en condiciones de igualdad, porque los demás despachos judiciales cuentan con la totalidad de empleados, quienes cumplen a plenitud sus labores. Al respecto, la Subsección A advierte que las circunstancias descritas por la Jueza xxx dentro del escrito de tutela, corresponden, en sentido estricto, a un asunto administrativo propio del funcionamiento del Juzgado xxx Administrativo de xxx y, por ende, a la estructura de las plantas de personal creadas para los juzgados administrativos del país. En efecto, el escenario descrito por la accionante no se encuentra, como tal, dentro de la órbita de protección de un derecho fundamental, inherente a la persona humana, es decir, que tenga la dimensión de una desigualdad material o de trato, que obligue al Estado a medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, o excepcionalmente, de personas naturales o jurídicas que bajo circunstancias muy especiales, requieran del amparo constitucional por el quebrantamiento del derecho a la igualdad. La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede ser objeto del abuso, porque se corre el gran riesgo de banalizar el efecto útil que la Constitución Política le ha otorgado y el valor histórico que ha cumplido en el proceso de modernización de la sociedad colombiana. Así mismo, el derecho fundamental a la igualdad, no puede forzarse hasta el absurdo, de reducir su eficacia y trascendencia social, en asuntos de alcance meramente administrativos, como es el caso que nos ocupa, en el cual se compara el número de empleados o rendimientos entre un despacho judicial y otro.

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA ESAP

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **"desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, **ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"**. (Negritas del suscrito).

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: "Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la

justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad,

confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa. (...)

Ahora , con respecto a la transgresión de mi derecho fundamental del debido proceso por defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, en donde debemos

traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en la SU027-21 siendo magistrado ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, quien manifestó lo siguiente: ***“Este defecto se configura en dos eventos independientes pero que, a la vez, pueden concurrir: el primero, el que se deriva de la interpretación que realiza la autoridad judicial de los preceptos legales y, el segundo, el alcance interpretativo que esta le confiere a una disposición contraria a las normas superiores.*”**

De igual manera la sentencia T-118 A de 2013 de la Corte Constitucional, siendo magistrado ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, citó: *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.”*

La situación que es objeto de reproche por parte mía y motivo de solicitud de tutelar mis derechos fundamentales, recae en la Escuela Superior de Administración Pública, que, al momento de proceder a verificar los requisitos mínimos para acceder al cargo de nivel **profesional** denominación **comisario de familia** grado **3** código **202** número OPEC **81682** de la **Alcaldía Municipal de Mocoa – Putumayo categoría 5 y 6**, el resultado es **NO ADMITIDO.**

Y en la observación se lee lo siguiente: ***“El aspirante no cumple con el requisito de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es, No aporta título posgrado, que solicita el empleo, Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales - Según lo establecido en la ley 1098 de 2006, El*”**

aspirante no cumple con el requisito especial de participación., toda vez que NO aporta ningún documento para acreditar el requisito especial de participación, requerido por el empleo al cual se postuló.”

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

■ Resultados

Proceso de Selección:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO CATEGORIA 5 Y 6

Prueba:

Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Empleo:

COORDINAR, DISEÑAR Y EJECUTAR POLITICAS PUBLICAS DE EQUITAD DE GENERO, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y RESPETO ORIENTADAS A REDUCIR Y COMBATIR LA DESIGUALDAD EXISTENTE ENTRE LOS HOMBRES Y MUJERES EN TODOS LOS AMBITOS, OTORGAR A LA FAMILIA ESPACIOS DE ASESORIA Y APOYO PARA RESOLVER SUS DIFICULTADES Y RECIBIR INFORMACION SOBRE SUS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES, QUE PERMITAN LA RESOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y DE PAREJA, PROTEGER A LOS MENORES QUE SE HALLEN EN SITUACION IRREGULAR EN COORDINACION CON LAS ENTIDADES COMPETENTES EN CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 202

Número de evaluación:

471013665

Nombre del aspirante:

cesar moya hernandez

Resultado:

No Admitido

Observación:

El aspirante no cumple con el requisito de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es, No aporta titulo posgrado, que solicita el empleo, Acreditar titulo de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales - Segun lo establecido en la ley 1098 de 2006, El aspirante no cumple con el requisito especial de participación., toda vez que NO aporta ningun documento para acreditar el requisito especial de participacion, requerido por el empleo al cual se postuló.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

De contera es fácil vislumbrar el error en que incurre la ESAP al momento de verificar los requisitos mínimos dentro de la OPEC 81682, que para realizar dicha verificación se basa en lo establecido en la Ley 1098 de 2006, cometiendo un craso error, vía de hecho por defecto sustantivo, y es que al ver tal esperpento administrativo con la violación de mis derechos fundamentales, colocándolos al nivel de discriminación, habida cuenta que el 4 de agosto de 2021 se expidió la Ley 2126 de 2021, " POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ORGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ya que en el CAPITULO II ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA dice lo siguiente en su artículo 7º: modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual

quedará así:

"ARTICULO 80: CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.

Se observa diáfamanamente, que el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 que establecía los requisitos para ser comisario de familia y defensor de familia, fue REFORMADO por la Ley 2126 de 2021 en su artículo 7º numeral 2 donde se manifiesta que además del requisito sinequanon de abogado, el cual cumpla, se debe aportar un posgrado en DERECHO PENAL, el cual aporte.

Por ende, es que solicito protección de mis derechos fundamentales, ya que se han violados con la decisión tomada, en forma errónea, por la ESAP al tener como fundamento de verificación de los requisitos mínimos, una norma, la Ley 1098 de 2006, que había sido reformada por la Ley 2126 de 2021, y sacado del ordenamiento jurídico el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, que fue reemplazado por el artículo 7º de la Ley 2126 de 2021.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena, Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago las siguientes peticiones:

ORDENAR y como medida provisional a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) **no publicar el listado definitivo** de la lista de elegibles Convocatoria Municipios Priorizados para el Conflicto 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. **Específicamente para el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 3, Código: 202, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 81682 de la Entidad Alcaldía Municipal de Mocoa** hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que está pendiente la publicación de los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

- **ORDENAR** a la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), proceder a verificar los requisitos mínimos **para el cargo de Nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 3, Código: 202, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 81682 de la Entidad Alcaldía Municipal de Mocoa**, al cual me postule y en donde se debe tener como basamento la **Ley 2126 de 2021 en su artículo 7º** que modificó el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006.

Y una vez realizada la verificación de requisitos mínimos, proceder a publicar el resultado en la página SIMO, una vez admitido, debiendo de realizar las correcciones que a bien tengan.

RUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales):

1. acuerdo número: 20181000008796del 18-12-2018 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil convocatoria 969 municipios priorizados por el posconflicto, Alcaldía Municipal de Mocoa
2. Resultados pruebas escritas Convocatoria 969 municipios priorizados por el posconflicto alcaldía de Mocoa.
3. Copia de mi título, mi posgrado y mi diplomado que demuestra mi formación académica y que cumpla con el perfil requerido para el cargo que aspiro.
4. Copia de mi documento de identidad (cédula de ciudadanía). }
5. Manual de Funciones del cargo con OPEC 81682
6. Ley 2126 de 2021

NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

ACCIONADOS:

- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP.

Direcciones: **Domicilio principal: calle 44 No. 53 – 37 CAN Bogotá.**

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: **Domicilio principal:** Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700.

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

Notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONANTE:

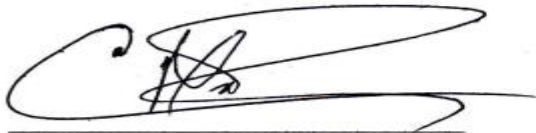
Recibiré notificaciones: **Calle 22 # 1 A - 07 casa E - 10**

Conjunto Brisas del Magdalena.

Ciudad de Neiva (**Huila**), y comunicaciones al Celular: 321311 97 86 y al

correo electrónico: cesarmoy@gmail.com

Respetuosamente,



CESAR MOYA HERNANDEZ

CC. 12.129.426 De Neiva

Email: cesarmoy@gmail.com

Dirección: Calle 22 No. 1 A - 07 casa E 10 Conj. Brisas del Magdalena

Celular; 312 311 97 86

Convocatoria: 969

OPEC: 81682



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página: 1 de 3

ACUERDO No. CNSC - 2018100008798 DEL 12-03-2018

"Por el cual se modifican los artículos 1º, 3º y 11º del Acuerdo No. 2018100008798 del 18 de diciembre de 2018, en el marco de PROCESO DE SELECCIÓN No. 988 de 2018 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 04 de diciembre de 2018, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de los Municipios Priorizados para el Post-Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017.

Para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo No. 2018100008798 del 18 de diciembre de 2018, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de MOGUA - PUTUMAYO, proceso de selección No. 988 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5ª y 6ª CATEGORÍA)".

La mencionada Alcaldía mediante oficio del 8 de febrero informó a la CNSC que la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC- reportada, fue actualizada con posterioridad a la suscripción del predicho Acuerdo, consistente en la inclusión de ocho (8) nuevos empleos, sin modificar el número de vacantes.

Por tanto, se hace necesario modificar los artículos 1º, 3º y 11º del Acuerdo No. 2018100008798 del 18 de diciembre de 2018, en cuanto al número de empleos.

Lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 13º del citado Acuerdo, el cual establece:

"1...J ARTÍCULO 13º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y oportunamente divulgada a través del sitio web www.cns.gov.co y/o correo SMO. (...)"

La Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio de Mogua (Putumayo), suscribirán el Acuerdo Modificador.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del día 05 de marzo de 2018, aprobó modificar los artículos 1º, 3º y 11º del Acuerdo No. 2018100008798 del 18 de diciembre de 2018, en el sentido de actualizar la OPEC reportada por la Alcaldía de Mogua (Putumayo).

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1º del Acuerdo No. 2018100008798 del 18 de diciembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acuerdo, el cual quedará así:

Por el cual se modifican los artículos 1°, 3° y 11° del Acuerdo No. 2018100008796 del 18 de diciembre de 2018, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1° Y 2° CATEGORÍA).

ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA. Convocar a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos con cincuenta y nueve (59) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de MOCCA - PUTUMAYO que se identificará como "PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - (MUNICIPIOS DE 1° Y 2° CATEGORÍA)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 3° del Acuerdo No. 2018100008796 del 18 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°.- ENTIDAD PARTICIPANTE. El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer cuarenta y ocho (48) empleos con cincuenta y nueve (59) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de MOCCA - PUTUMAYO de 1° Categoría y que corresponden a los niveles, Profesional, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifíquese el artículo 11° del Acuerdo No. 2018100008796 del 18 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11°.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC, de la Alcaldía de MOCCA - PUTUMAYO, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	CONDICIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Universitario	219	4	5	5
	Profesional Universitario	219	3	1	1
	Profesional Universitario	219	2	1	1
	Profesional Universitario	219	1	13	14
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	5	4	4
	Técnico Administrativo	367	7	2	2
	Técnico Administrativo	367	6	1	1
	Técnico Administrativo	367	5	1	1
	Técnico Administrativo	367	4	1	1
	Técnico Administrativo	367	3	4	4
	Técnico Administrativo	367	2	7	7
	Técnico Administrativo	367	1	3	3
	Técnico Área Salud	323	2	1	1
	Técnico Operativo	314	1	2	12
	Auxiliar Administrativo	427	2	1	1
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	427	1	1	1
	TOTAL			48	59

PARÁGRAFO 1: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la OPEC registrada por la entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio Web de la CNSC www.cpsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 2: La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de MOCCA - PUTUMAYO y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos

Por el cual se modifícan los artículos 1º, 3º y 17º del Acuerdo No. 20181000008796 del 10 de diciembre de 2018, en el marco de PROCESO DE SELECCIÓN No. 899 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 3ª Y 6ª CATEGORÍA)

administrativos que la determinaron, puntualmente en lo relacionado con, la denominación, código y grado del empleo ofertado, la disciplina académica exigida, la asignación salarial vigente, el propósito principal y las funciones a ejercer, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13º del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.

PARÁGRAFO 3: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

ARTÍCULO CUARTO.- Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 20181000008796 del 10 de diciembre de 2018, quedarán inalteradas.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12 de marzo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidenta CNSC

JOSE ANTONIO CASTRO MELÉNDEZ
Representante Legal - ALCALDÍA DE MOCOA -
PUTUMAYO

Atestado por el Comité de Selección y el Comité de Evaluación
Bogotá, 12 de marzo de 2019.
Firma: Carlos Juan Pérez López
Firma: Mariana García Ospina

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
325473745	72.14
351245258	69.71
345284530	69.42
1 - 3 de 3 resultados	

« < 1 > »

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

■ Resultados

Proceso de Selección:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO CATEGORÍA 5 Y 6

Prueba:

Verificación Requisito Mínimos 5ta-6ta

Empleo:

COORDINAR, DISEÑAR Y EJECUTAR POLITICAS PUBLICAS DE EQUITAD DE GENERO, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y RESPETO ORIENTADAS A REDUCIR Y COMBATIR LA DESIGUALDAD EXISTENTE ENTRE LOS HOMBRES Y MUJERES EN TODOS LOS AMBITOS, OTORGAR A LA FAMILIA ESPACIOS DE ASESORIA Y APOYO PARA RESOLVER SUS DIFICULTADES Y RECIBIR INFORMACION SOBRE SUS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES, QUE PERMITAN LA RESOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES Y DE PAREJA, PROTEGER A LOS MENORES QUE SE HALLEN EN SITUACION IRREGULAR EN COORDINACION CON LAS ENTIDADES COMPETENTES EN CUMPLIMIENTO DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 202

Número de evaluación:

471013665

Nombre del aspirante:

cesar moya hernandez

Resultado: No Admitido

Observación:

El aspirante no cumple con el requisito de estudio requerido por el empleo al cual se postuló, esto es, No aporta título posgrado, que solicita el empleo, Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales - Según lo establecido en la ley 1098 de 2006, El aspirante no cumple con el requisito especial de participación,, toda vez que NO aporta ningun documento para acreditar el requisito especial de participacion, requerido por el empleo al cual se postuló.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)



UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Presencia Jurídica No. 4571 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO NUMERO 35851

El Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante **CÉSAR MOYA HERNÁNDEZ**

Con cédula de ciudadanía No. 12.129.438 de **Medellán**

Ha culminado satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las
reglamentaciones académicas del Programa de **DERECHO**

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

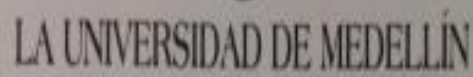
ABOGADO

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la Ciudad de Bogotá, a
los 29 días del mes de **ABRIL** de 2010

Mary Fajal de losada
MARY FAJAL DE LOSADA
RECTOR

Martha Lucía Cardenal
MARTHA LUCÍA CARDENAL Q.
SECRETARIA GENERAL

Gerardo Avendaño
GERARDO AVENDAÑO
DECANO



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE GUINEA
Y CON AUTORIZACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Especialista en Derecho Probatorio Penal

CESAR MOYA HERNÁNDEZ

Especial de Brasília e de São Paulo de abril de 2001. São Paulo: O GLOBO.

WINTER RESERVE TANKS

D. H.
DIREKTOR KEMENTERIAN PERHUBUNGAN

George A. Miller
Professor of Psychology
University of California, San Diego

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION CONTINUA

Hace Constar que

Cesar Moya Hernandez

C.C. N° 12.129.426

Asistió a los estudios correspondientes al

Diplomado

PROCESOS DE FAMILIA E INFANCIA

Con una intensidad de ciento veinte (120) horas

Se expide la presente constancia en la ciudad de Cartagena a los 27 días del mes de noviembre del
2021

Víctor García Pacheco
Director Académico(E)

Maira M. Jiménez P
Coordinadora



Manual de funciones

Propósito

coordinar, diseñar y ejecutar políticas públicas de equidad de género, de igualdad de oportunidades y respeto orientadas a reducir y combatir la desigualdad existente entre los hombres y mujeres en todos los ámbitos, otorgar a la familia espacios de asesoría y apoyo para resolver sus dificultades y recibir información sobre sus derechos y deberes fundamentales, que permitan la resolución pacífica de los conflictos familiares y de pareja, proteger a los menores que se hallen en situación irregular en coordinación con las entidades competentes en cumplimiento del código de la infancia y la adolescencia

Funciones

- Las demás que le asigne el Concejo Municipal Alcalde y que sean compatibles con la naturaleza policiva de sus responsabilidades.
- procedimientos.
- tomar acciones correctivas para el mejoramiento continuo en los procesos y
- Implementar y adoptar políticas y planes operativos y de gestión para el desarrollo de sus funciones, identificando acciones integradas y de control interno en aras de
- Coordinar el trabajo en común con las instituciones particulares y con las que laboran en la Casa de Justicia con relación a las funciones, respetando las competencias de cada una.
- Coordinar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con las demás autoridades competentes las acciones tendientes a cumplir la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares.
- protección del menor y la familia que sean compatibles con las funciones asignadas.
- encargados de la Jurisdicción de Familia, en todos los aspectos relacionados con la
- Efectuar las comisiones, peticiones, práctica de pruebas y demás actuaciones que le solicite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los funcionarios
- Generar procesos de capacitación y formación de los y las funcionarias Públicas, sobre la importancia de las acciones en torno a la igualdad de oportunidades.
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.
- derechos sucesorales.
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico.
- c) La fijación de la cuota alimentaria;
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- Conocer de conciliación extrajudicial en materia de familia los siguientes asuntos

- Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.
- Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
- Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
- 0256 de 2008, en el entendido de que previamente, el defensor o el comisario de familia deberá en una decisión escrita, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al menor de edad.
- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-
- Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
- situaciones de violencia intrafamiliar.
- compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las
- Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o
- Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
- Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
- Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- veeduría de los compromisos que asumen con respecto a la promoción y prevención de la violencia contra la mujer y la igualdad de oportunidades.
- gubernamentales y la ciudadanía en general, puedan ejercer control, seguimiento y
- Crear los mecanismos necesarios para que las entidades, instituciones, empresas y organizaciones de carácter público y privado del municipio, organizaciones no
- Atender y apoyar en términos de equidad de género a la población vulnerable del municipio de la capital, en especial, la población desplazada que llega a la ciudad como también las mujeres indígenas y afro descendientes
- otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar
- imponer medidas de protección solicitadas por toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier
- Propender por combatir toda forma de violencia intrafamiliar y sexual, fortaleciendo los vínculos familiares a través del respeto la tolerancia, la comprensión, el dialogo y demás acciones que contribuyan a la unión familiar.
- igualdad de oportunidades.
- Liderar, dirigir, coordinar las políticas programas y proyectos establecidos por la administración municipal para la mujer en el marco de la equidad y el plan de

- En coordinación con la Primera Gestora Social, formular el Plan de Política Pública Social, con componente de respeto por los derechos de la mujer, de los menores y de la familia.
- DESCRIPCION DE FUNCIONES ESCENCIALES
- En coordinación con la Primera Gestora Social, formular el Plan de Política Pública Social, con componente de respeto por los derechos de la mujer, de los menores y de la familia.
 - Liderar, dirigir, coordinar las políticas programas y proyectos establecidos por la administración municipal para la mujer en el marco de la equidad y el plan de igualdad de oportunidades.
 - Propender por combatir toda forma de violencia intrafamiliar y sexual, fortaleciendo los vínculos familiares a través del respeto la tolerancia, la comprensión, el dialogo y demás acciones que contribuyan a la unión familiar.
 - imponer medidas de protección solicitadas por toda persona que dentro del contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar
 - Atender y apoyar en términos de equidad de género a la población vulnerable del municipio de la capital, en especial, la población desplazada que llega a la ciudad como también las mujeres indígenas y afro descendientes
 - Crear los mecanismos necesarios para que las entidades, instituciones, empresas y organizaciones de carácter público y privado del municipio, organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, puedan ejercer control, seguimiento y veeduría de los compromisos que asumen con respecto a la promoción y prevención de la violencia contra la mujer y la igualdad de oportunidades.
 - Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
 - Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.

Requisitos

 **Estudio:** Profesional en derecho y con tarjeta profesional vigente; no tener antecedentes penales ni disciplinarios; acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos.

 **Experiencia:** No requiere

Alternativas

 **Estudio:** POSGRADO EN DERECHOS DE FAMILIA

 **Experiencia:** 12 MESES

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DE GOBIERNO Y POLITICA SOCIAL,  **Municipio:** Mocoa, **Total vacantes:** 1

LEY N° 2126 -4 AGO 2021

**"POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN,
CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS
COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO
RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

**OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS
COMISARÍAS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite

tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.

Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.

Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.

Se podrán crear Comisarías de Familia de carácter intermunicipal, siempre y cuando se generen esquemas asociativos de integración regional por necesidad del servicio, con base en estudios y factores objetivos que demuestren la falta de capacidad institucional y presupuestal de los entes territoriales, previo concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho.

PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.

Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.

PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el

personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.

En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia.
3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas.
5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales.

ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que